

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Legislación General ha considerado el **Proyecto de Ley – Expte. N° 21.464**, autoría del señor diputado Bahler y coautoría de la diputada Tassistro, por el que se regula el expendio, venta, suministro o comercialización y consumo de bebidas alcohólicas y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover medidas para regular el expendio, venta, suministro o comercialización y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2º: Principios de acción. El Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, implementara estrategias vinculadas a la prevención y atención tendientes a disminuir la exposición a situaciones que promueven el abuso de bebidas alcohólicas.

Es obligación del Poder Ejecutivo:

- a. Desarrollar campañas de comunicación sobre las consecuencias legales de facilitar y/o suministrar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
- b. Desarrollar campañas de comunicación y programas de prevención respecto al consumo de alcohol, sobre todo en población de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II REGULACION Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 3º: Registro de Comercialización de Bebidas Alcohólicas. Créase el Registro Público de Comercialización de Bebidas Alcohólicas de la Provincia de Entre Ríos, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Inscripción. Toda persona física o jurídica que efectúe la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y/o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas, debe estar inscrita en el Registro para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de la Provincia de Entre Ríos, y contar con la licencia respectiva. Es requisito para la inscripción que el local o establecimiento cuente con la habilitación comercial o trámite de habilitación iniciado, que le permita la comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 5º: Licencia para la comercialización de Bebidas Alcohólicas. El Registro expide una licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, que tiene una vigencia anual, y se entrega a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el mismo, que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. Dicha licencia debe ser exhibida en lugar visible al público dentro del local o establecimiento.

Artículo 6º: La Licencia prevista en el artículo anterior se otorga previo pago del canon anual que se establezca en la Ley Impositiva, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º: Uso de la licencia. La licencia es de carácter personal e intransferible y será otorgada a nombre del titular quien debe ser el titular de la habilitación del establecimiento donde se ejerce el comercio, suministro o distribución de bebidas alcohólicas. El titular puede nominar cohabilitados, los que ejercen la licencia en su representación. Los cohabilitados son propuestos y removidos por el titular de la licencia. La licencia debe estar exhibida en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 8º: Categorías. La reglamentación de la presente Ley establecerá las distintas categorías y condiciones de las licencias a otorgar, de acuerdo a la actividad y/o rubro del local o establecimiento.

En la **categoría 1º** se encontrarán comprendidos en los términos de la presente Ley, locales

bailables, discotecas, salas y salones de bailes, clubes, y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

En la **categoría 2°** se considerara comprendido en los términos de la presente norma, establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan. Están comprendidos en esta categorización, restaurantes, bares, cervecerías, cafeterías, casinos y salas de juego y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa.

En la **Categoría 3°** se consideraran comprendidos en la presente norma los establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento en el que se las comercializa. Están comprendidos en esta categorización, supermercados, minimercados, drugestores, quioscos, almacenes, y otros sitios públicos o privados, donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa. Se entenderá asimismo aplicable esta categoría cuando la venta se efectúe bajo la modalidad de envío a domicilio (delivery), la entrega solo quedara permitida en el horario de 10.00 a 22.00 horas. En este caso el expendedor será responsable de verificar los datos del comprador, de modo que resguarde la venta exclusivamente a mayores de 18 años.

Los establecimientos y locales, cualesquiera fuera la categoría donde queden comprendidos, deberán cumplir con los límites establecidos en la Ley Nacional N° 24.788, respecto a la edad de los consumidores; asimismo deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados.

Artículo 9°: Horario de expendio y consumo. El expendio, venta, suministro o comercialización, y consumo de bebidas alcohólicas dentro de cada categoría de establecimientos estipulada en el artículo precedente, queda prohibida en los siguientes horarios a saber:

- a) En la **categoría 1°** entre las 5.00 y las 10.00 horas.
- b) En la **categoría 2°** entre las 4.00 y las 10.00 horas.
- c) En la **categoría 3°** entre las 22.00 y las 10.00 horas del día siguiente.

Artículo 10°: Admisión y Permanencia. Expendio y/o Consumo en establecimientos comprendidos en la categoría 1°.- Dichos establecimientos tendrán sus puertas abiertas para la admisión del público hasta la hora tres (03:00), no pudiendo ingresar el público luego de esta hora, y finalizarán sus actividades como horario límite máximo a la hora seis (06:00). El horario de cierre de actividades podrá modificarse -por excepción- por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales hasta la hora siete (07:00).

Asimismo queda prohibido el ingreso en el horario comprendido entre las 3.00 y las 18.00 horas.-

El acceso y permanencia de menores entre trece (13) y dieciséis (16) en dichos establecimientos, se permitirá únicamente dentro de las 16.00 y las 24.00 hs. y de manera exclusiva para personas de dicho grupo etéreo. El horario máximo de las 24.00 hs no admitirá excepciones. Asimismo, se encuentra prohibida la venta, expendio, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de este horario.

Artículo 11°: Canilla Libre. Prohíbese el expendio o promoción de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación, en la modalidad conocida como canilla libre en locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, pubs y bares, no resultando esta enumeración taxativa. Se entiende por canilla libre a la entrega ilimitada ya sea en forma gratuita o mediante el pago de un precio fijo previamente concertado.

Las consumiciones de bebidas que correspondan a la entrada de los comercios mencionados en el párrafo anterior no podrán ofrecer más de una (1) bebida con alcohol.

Artículo 12º: Publicación de datos del Registro. La autoridad de aplicación debe proceder periódicamente a publicar los datos obtenidos en el Registro en la forma y con las modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 13º: Obligación de comprar a distribuidores registrados. Los vendedores minoristas, solo pueden comprar bebidas alcohólicas a vendedores, distribuidores o fabricantes inscriptos como tales en el Registro de Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 14º: Cámaras de Video vigilancia. Los establecimientos comprendidos en el artículo 1º que desarrollen con habitualidad las actividades descriptas en el mismo, deberán dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, contar en sus accesos y egreso con cámaras de video vigilancia, las cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que se establecerán en el Decreto Reglamentario.

CAPITULO III AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 15º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia conjuntamente con cada uno de los Municipios de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 16º: La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Realizar la implementación, coordinación y reglamentación de la misma.
- b) Centralizar y difundir la información estadística vinculada a la presente en el ámbito provincial.
- c) Recomendar a los Municipios sobre las medidas necesarias a tomar para los establecimientos a que hace referencia el artículo 9º, a fin de unificar las normas municipales en la materia.
- d) Coordinar acciones con los organismos pertinentes para realizar controles de alcoholemia previo y posterior al ingreso a los locales objeto de la presente ley.
- e) Establecer las sanciones aplicables al incumplimiento de la presente ley, a través de la imposición de multas, así como también sanciones a las reincidencias.

Artículo 17º: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley las respectivas la Policía de la Provincia y las Municipalidades.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta y podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando ello resulte necesario para los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 18º: Constatada una infracción a la presente Ley, cualquiera, sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juez de Faltas y donde no lo hubiere, al Juez Competente.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.

Artículo 19º: Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en la presente o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cual lo tornará pasible de la multa prevista en el hecho denunciado.

CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 20°: Se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Faltas de cada municipio.

Artículo 21°: Suministrar o guardar bebidas alcohólicas. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) juristas.

Quien venda o suministre bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de quinientos (500) metros alrededor de donde se desarrolla en evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) juristas y clausura e inhabilitación.

El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión, que guarda, suministre o permita la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, será sancionado con multa de veinte (20) a sesenta (60) juristas.

Toda autorización de excepción deberá otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 22°: Ausencia de Habilitación y Desvirtuarían de Rubro. El titular o responsable de un establecimiento comprendido en algunas de las categorías establecidas en el artículo 8, en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso conforme la misma, o en infracción a la habilitación o permiso concedidos, será sancionado/a con multa de cien (100) a doscientos (200) juristas y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de un (1) año a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Cuando el local tuviere habilitación para funcionar en otros rubros complementarios, y cometiere infracciones sobre los mismos, se impondrán las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.

Artículo 23°: Ingreso indebido de personas. El titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, será sancionado con multa de doscientos (200) a trescientos (300) juristas y clausura del establecimiento.

Artículo 24°: Venta o consumo de bebidas alcohólicas en horarios prohibidos. El titular o responsable de un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en horario prohibido, incluyendo el servicio de entrega a domicilio (delivery), será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) juristas, decomiso y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades para la cual se requiere habilitación previa, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) juristas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevarán al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado cometa tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuenten con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Artículo 25°: Venta de bebidas alcohólicas sin habilitación. El titular o responsable de un establecimiento en el que se comercialicen bebidas alcohólicas sin contar con el registro correspondiente, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) juristas, decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades para las cuales se requiere habilitación previa, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) juristas adicionales, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevarán al doble y se impondrá clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado cometa tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuenten con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Artículo 26°: La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Artículo 27°: Los ingresos percibidos en concepto de multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El sesenta (60%) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- b) El cuarenta (40%) para implementar programas de prevención de adicciones.

Artículo 28°: El producido de las cobranzas ingresarán a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente. Los mismos se destinarán al financiamiento de las funciones de fiscalización y control y para financiar programas de prevención de las adicciones.

Artículo 29°: Los funcionarios a que alude la presente que no dieron cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 30°: Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 31°: Invítase a los Municipios de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

CLÁUSULA TRANSITORIA:

Artículo 32°: La emisión de la Licencia prevista en el artículo 5° será otorgada en forma gratuita durante los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la promulgación de la presente Ley y hasta tanto se incorpore en la Ley Impositiva el canon establecido en el artículo 6° de la presente.

Artículo 33°: De forma.-

**ROMERO - MONGE - BAHILLO - PROSS - BAEZ - ACOSTA - LENA - SOSA - VITOR -
BAHLER - TRONCOSO**

Sala de Comisiones, Paraná, 06 de diciembre de 2016.-